

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa	а	conocimi	ento de	este	despacho	el	Reclamo	por	Incum	plimiento	del
Derecho de Petición, promovido por										en virtud	de
petición elevada ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO.											

Señala el reclamante presentó una solicitud de información para que se le facilite un informe detallado del monto en cuanto a vacaciones y vacaciones proporcionales que adeudan a funcionarios de la anterior administración, los cuales ya no prestan servicio al Municipio de Santiago, sin obtener respuesta oportuna. Se observa que la solicitud en cuestión fue reiterada para la fecha del 7 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo pedido, indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO**.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es incuestionable que lo pedido debe rechazarse de plano, pues la solicitud recae sobre información de carácter confidencial, de conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 5, del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, al tratarse de información que incuestionablemente reposa en los registros o expediente de personal o de recursos humanos de servidores públicos, ya que se solicita información del monto en cuanto a vacaciones y vacaciones proporcionales que adeudan a funcionarios del **MUNICIPIO DE SANTIAGO**, siendo improcedente lo pedido.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento promovido debe rechazarse de plano, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

- 4-

DISPONE:

- RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición presentado por contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO.
- 2. SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.
- TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/jr